



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 15930

Ref. Expediente N° SD2025/0113931

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 31 de octubre de 2025, LEIDY PAOLA ARREDONDO PIEDRAHITA, presentó la solicitud de registro de la Marca MUNDIALITAS (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 23446 de 30 de diciembre de 2025, se requirió a LEIDY PAOLA ARREDONDO PIEDRAHITA para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud indicando lo siguiente:

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que SÍ se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero sin reivindicar todos los colores.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: negro), evitando el uso de adjetivos como "oscuro" o "claro".

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.



Ref. Expediente N° SD2025/0113931

2. Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

– Al respecto, se aprecia que **“Comercialización de productos”** carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud. En efecto, la expresión mencionada puede referirse, por ejemplo, a: “comercialización de nuevos productos”, “suministro de asistencia en el ámbito de comercialización de productos”, “asistencia de comercialización [ventas] de productos en el marco de un contrato de franquicia”.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

– Especifique de manera clara y precisa los servicios comprendidos en la clase 35 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un producto o servicio.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*, entre otros así:

ASUNTO:	RESPUESTA A REQUERIMIENTO
REFERENCIA:	EXPEDIENTE N° SD2025/0113931
SIGNO:	MUNDIALITAS

Cordial saludo. Me permito responder al requerimiento hecho por su despacho mediante oficio No. 23446 del 29 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

1. En relación a la reivindicación de color

Me permito indicar que los colores a reivindicar en la solicitud son:

PANTONE 2758 CVC
PANTONE 2935 CVC
PANTONE 289 C
PANTONE 11-4800 TCX

2. En relación con los servicios reivindicados

La clasificación fue la siguiente:

Comercialización de productos, se excluyen expresamente los servicios de esta clase que estén directa o indirectamente relacionados a: educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades culturales y deportivas, actividades colectivas de publicidad y de marketing.

La clasificación realizada está expresando que se pretende reivindicar la actividad de COMERCIALIZAR PRODUCTOS tal como se expresa ahí. Adicionalmente se mencionan las actividades que pueden estar dentro de la clasificación o asociarse con esta, y que se excluyen de plano de la reivindicación, para efectos de mayor claridad.

Resolución N° 15930

Ref. Expediente N° SD2025/0113931

Dicho lo anterior, es necesario recordar que la clasificación realizada en la solicitud es ampliamente usada y aceptada por su despacho como se puede evidenciar en numerosos expedientes de los que citaremos al menos cinco (5) a continuación:

Así las cosas y en defensa de los intereses de mi representada, me permito solicitarle que este requerimiento sea resuelto con base en los principios constitucionales de igualdad y debido proceso, pues si se evidencia que la clasificación objeto de requerimiento es ampliamente usada y aceptada por esta oficina en el examen de forma de que trata el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, no hay razón para que mi cliente sea requerida para que modifique la solicitud, pues los expedientes citados niquiera tienen requerimiento de forma en lo referente a la clase 35 que se reivindicó de la misma manera: comercialización de productos.

Si del análisis de la solicitud se observa que la clasificación carece de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, debió así mismo carecer de especificidad en los referidos expedientes, por lo que se debe tratar de igual manera el caso que acá nos convoca.

De manera subsidiaria, si su despacho insiste en no tener en cuenta la evidencia presentada y no dar aplicación a la igualdad en cuanto al examen de forma aplicado, **le solicito que se tenga como corregida y continúe el proceso con la clasificación así: “comercialización de nuevos productos”**.

De esta forma solicitamos que se tenga por contestado satisfactoriamente el requerimiento, y en consecuencia se siga con el respectivo trámite.

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 24 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no se dio respuesta clara a lo requerido respecto de los colores, el solicitante manifiesta que reivindica los pantones “PANTONE 2758 CVC PANTONE 2935 CVC PANTONE 289 C PANTONE 11-4800 TCX”, mismos que corresponden a diferentes tonos de azul y tono blanco, no reivindicando el color negro presente en la etiqueta, no estando acorde con lo indicado en el requerimiento “*Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores que no se incluyeron inicialmente y que se encuentran presentes en la etiqueta (por ejemplo: negro)*”.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a LEIDY PAOLA ARREDONDO PIEDRAHITA, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 5 de marzo de 2026

Ref. Expediente N° SD2025/0113931



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS